

**REGLAMENTO (CE) Nº 2754/94 DE LA COMISIÓN**

de 11 de noviembre de 1994

**relativo al sistema de control de las entregas en Noruega de determinados productos agrícolas procedentes de los demás Estados miembros**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando que en Noruega los mercados de productos cárnicos, harina, piensos compuestos, guisantes y zanahorias transformados y productos lácteos excepto la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos de pasta blanda son mercados protegidos y las importaciones de dichos productos son prácticamente inexistentes; que deben tenerse en cuenta los problemas concretos de reestructuración de dichos sectores en Noruega;

Considerando que, para evitar perturbaciones de esos mercados que puedan agravar los problemas, la Declaración número 14 aneja al Acta de adhesión prevé la aplicación, durante un período de tres años, de un sistema de control y de límites máximos indicativos; que las orientaciones complementarias acordadas en la conferencia de plenipotenciarios establecen que la aplicación de dicho sistema debe prepararse durante el período intermedio;

Considerando que la aplicación de dicho sistema con carácter preventivo, con vistas a detectar a tiempo cualquier posible perturbación del mercado noruego debido a la introducción de dichos productos procedentes de los demás Estados miembros, constituye el único medio para garantizar una transición armoniosa del sistema vigente en Noruega para dichos productos antes de la adhesión al resultante de la organización común de mercados; que sólo podrán evitarse perturbaciones que puedan comprometer la reestructuración de dichos sectores en Noruega mediante medidas estables de observación del mercado;

Considerando que Noruega ha solicitado que se establezca ese sistema;

Considerando que un sistema basado en un régimen de certificados de importación expedidos por las autoridades noruegas, junto con la obligación, por parte de esas autoridades, de efectuar un análisis pormenorizado de la situación del mercado en cuanto se alcance el límite indicativo, puede garantizar un control adecuado; que, en particular, tal régimen puede permitir detectar a tiempo cualquier situación que justifique en su caso, la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 147 del Acta de adhesión;

Considerando que la aplicación de dicho régimen requiere medidas administrativas y de control y la aplicación de sanciones que debe incumbir esencialmente a las

autoridades noruegas; que, en el contexto de las medidas de control aplicables después de la realización del mercado único, las autoridades noruegas deberían poder identificar a las personas responsables de la primera comercialización después de la importación física y a los demás poseedores de dichos productos;

Considerando que conviene que los demás Estados miembros presenten la colaboración necesaria a las autoridades noruegas cuando, en caso de irregularidades, esté en juego la responsabilidad de empresas establecidas en su territorio;

Considerando que es conveniente prever que las medidas adoptadas por las autoridades noruegas sean notificadas a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece, para un período de tres años, un sistema de control de las entregas a Noruega de los productos que se enumeran en el Anexo, procedentes de los demás Estados miembros, con vistas a detectar a tiempo cualquier riesgo de perturbación del mercado noruego que pueda comprometer la necesaria reestructuración de los sectores de dichos productos.

*Artículo 2*

Para cada uno de los productos o grupos de productos que se enumeran en el Anexo, un límite máximo indicativo de las entregas procedentes de los Estados miembros:

- a) se fija, para los años 1995 y 1996 en el Anexo;
- b) se fijará para el año 1997:
  - con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo (<sup>1</sup>), según el caso, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados, *↓ 30.2.92 92/8*
  - con arreglo a un plan de previsiones de producción y consumo en Noruega y a la evolución de los intercambios de dicho país,

(<sup>1</sup>) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

- a un nivel que implique una progresividad con respecto al año precedente de manera que se garantice una apertura armoniosa del mercado noruego y la consecución completa de la libre circulación dentro de la Comunidad el 1 de enero de 1998.

Los límites máximos indicativos pueden modificarse para tener en cuenta la situación del mercado con arreglo al procedimiento previsto en el primer guión de la letra b) del párrafo primero.

#### Artículo 3

1. En el marco del sistema de control, Noruega podrá supeditar la entrega de productos procedentes de los demás Estados miembros a la expedición de un certificado de importación que autorice la comercialización de los productos en el mercado noruego.
2. Al establecer un régimen de certificados, Noruega :
  - a) Únicamente podrá restringir el acceso de los operadores disponiendo que los solicitantes del certificado de importación sean personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, estén inscritas en un registro público de un Estado miembro y lleven ejerciendo una actividad comercial respecto de los productos de que se trate durante doce meses como mínimo.
  - b) Podrá exigir a los titulares de los certificados el nombre y la dirección de los operadores responsables de la primera venta de los productos en Noruega.
  - c) Podrá establecer, en particular que :
    - los certificados de importación se expidan sin demora o después de un período de reflexión :
      - bien en el orden de presentación de las solicitudes,
      - o bien en fechas fijas,
    - dichos certificados sólo puedan expedirse a cada operador para cantidades determinadas y que sólo puedan presentar solicitudes los operadores que actúen por cuenta propia,
    - la expedición de los certificados esté supeditada a la constitución de una garantía que asegure el respeto del compromiso de comercializar en Noruega durante el período de validez del certificado, de manera que la garantía se ejecute total o parcialmente, salvo en caso de fuerza mayor, si la operación no se efectúa en este plazo o sólo se realiza parcialmente, habida cuenta de una tolerancia del orden del 5 %.
  - d) Determinará el período de validez de los certificados.
3. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 a los productos para cuyas importaciones de terceros países no se haya previsto un certificado, las medidas adoptadas para los productos procedentes de los Estados miembros no

podrán restringir el acceso al mercado noruego en mayor medida que las que se apliquen a los productos procedentes de terceros países.

#### Artículo 4

En caso de que las cantidades para las que se soliciten certificados sobrepasen el límite indicativo de un producto determinado :

- a) las autoridades noruegas procederán a analizar la situación del mercado de dicho producto basándose en :
  - el nivel de los precios en el mercado interior y su evolución previsible en comparación con la situación y la evolución en el resto de la Comunidad,
  - la evolución previsible de la demanda interior,
  - el volumen de las importaciones y exportaciones realizadas o previsibles,
  - las cantidades disponibles de productos en el mercado,
  - los riesgos de perjuicio a la industria nacional, que se evaluarán teniendo en cuenta asimismo la evolución del coste de las materias primas ;
- b) las medidas de salvaguardia necesarias y, en particular, la reducción o la suspensión de la expedición de certificados, serán adoptadas por la Comisión en el marco del procedimiento previsto en el artículo 147 del Acta de adhesión, a raíz de las informaciones facilitadas por las autoridades noruegas, la Comisión estima que se reúnen las condiciones para la aplicación de dicho artículo.

#### Artículo 5

1. Noruega :
  - a) podrá fraccionar los límites máximos indicativos en varios períodos a lo largo del año ;
  - b) designará las autoridades competentes para la aplicación del sistema establecido en el presente Reglamento y, en particular, para la expedición de los certificados ;
  - c) determinará los procedimientos de registro de las cantidades realmente entregadas y las declaraciones e informes que deban presentar los operadores ;
  - d) fijará los sistemas y procedimientos de control adecuados basados en el control administrativo y, en su caso, en el control en los lugares de comercialización. Dichas medidas :
    - incluirán, en particular la obligación, por parte de los operadores, de llevar una contabilidad material y el control de los documentos comerciales,
    - excluirán cualquier posibilidad de control en las fronteras entre los Estados miembros,
    - podrán incluir un registro de las personas (físicas o jurídicas) en cuyo poder obren o, vayan a obrar, en Noruega los productos que se enumeran en el Anexo ;

e) determinará las sanciones, proporcionales a las infracciones cometidas, que deban aplicarse en caso de irregularidad o fraude en la aplicación del régimen.

2. Las autoridades de los demás Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1468/81 de Consejo<sup>(1)</sup>, prestarán la colaboración necesaria a las autoridades noruegas, en particular, en caso de que los controles que se efectúen pongan de manifiesto la responsabilidad de empresas establecidas en su territorio.

*d. (Noruega) (Decreto L 144, de 2.6.1981)*

#### Artículo 6

1. Noruega comunicará a la Comisión los proyectos de las medidas que prevea establecer en aplicación del segundo y tercer guión de la letra c) y de la letra d) del apartado 2 del artículo 3.

Dichas medidas solamente podrán entrar en vigor tras ser aprobadas por la Comisión.

Si, en un plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación, la Comisión no ha formulado observaciones al respecto, dichas medidas podrán entrar en vigor.

No obstante, las medidas comunicadas antes del 1 de enero de 1995 podrán entrar en vigor a la espera de la

posición de la Comisión. Tales medidas se modificarán, a petición de la Comisión, en el plazo que ésta fije.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1, así como las demás medidas adoptadas por Noruega en aplicación del presente Reglamento serán comunicadas a la Comisión y a los demás Estados miembros inmediatamente después de su adopción.

3. Noruega comunicará periódicamente a la Comisión las cantidades para las cuales:

- se hayan solicitado certificados de importación;
- se hayan utilizado certificados de importación.

Esta información se presentará por lo menos tres veces al año, a más tardar, el 10 de mayo y el 10 de septiembre y, en 1996 y 1997, el 10 de enero. Se referirá a las cantidades para las que se hayan solicitado o utilizado certificados durante el cuatrimestre anterior.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado de adhesión.

Será aplicable durante tres años a partir de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

## ANEXO

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Límites máximos									
		1995	1996								
<b>I. PRODUCTOS DEL SECTOR CÁRNICO</b>											
<i>A. Vacuno</i>											
0201 10 00 0201 20 20 0201 20 30 0201 20 50	Carne de animales de la especie bovina, en canales, medias canales o cuartos sin deshuesar, fresca o refrigerada	}	255								
0202 10 00 0202 20 10 0202 20 30 0202 20 50				}	384						
0201 20 90 0201 30 00						}	1 156				
0202 20 90 0202 30 10 0202 30 50 0202 30 90								}	1 742		
0210 20 10 0210 20 90	}	1 330									
1602 50 10 1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80 1602 90 61 1602 90 69			}	2 004							
<i>B. Porcino</i>											
ex 0203 11					Carne de animales domésticos de la especie porcina en canales o medias canales, fresca o refrigerada	}	335				
ex 0203 21	}	552									
ex 0203 12 ex 0203 19 ex 0203 22 ex 0203 29			Carne de animales domésticos de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	}	1 871						
0209 00 11 0209 00 19 0209 00 30	Tocino y grasa de cerdo frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	}				3 873					
ex 0210 11 ex 0210 12 ex 0210 19			Carne de animales domésticos de la especie porcina salada o en salmuera, seca o ahumada	}	7 681						
1601 00 1602 20 90 ex 1602 41 ex 1602 42 ex 1602 49 1602 90 51	Embutidos y las demás preparaciones de carne de animales domésticos de la especie porcina	}				11 953					
<i>C. Ovino y caprino</i>											
0204 10 00 0204 21 00 0204 30 00 0204 41 00 0204 50 11 0204 50 51	Canales de animales de las especies ovina o caprina, frescas, refrigeradas, o congeladas	}	530								
				}	774						
						}					
								}			
										}	

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Límites máximos	
		1995	1996
0204 22	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	}	}
0204 23			
0204 42			
0204 43			
0204 50 13			
0204 50 15			
0204 50 19			
0204 50 31			
0204 50 39			
0204 50 53			
0204 50 55			
0204 50 59			
0204 50 71			
0204 50 79			
ex 0210 90	Carne y despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y el polvo comestibles de carne o de despojos	}	}
1602 90 71	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de las especies ovina o caprina		
1602 90 79			
<i>D. Aves de corral</i>			
0207 10 11	Gallos y gallinas sin trocear, frescos, refrigerados o congelados	}	}
0207 10 15			
0207 10 19			
0207 21			
0207 10 31	Pavos sin trocear, frescos, refrigerados o congelados	}	}
0207 10 39			
0207 22			
ex 0207 39	Trozos de gallo, gallina o pavo frescos o refrigerados	}	}
ex 0207 41	Trozos de gallo o gallina congelados		
ex 0207 42	Trozos de pavo congelados		
1602 31	Preparaciones de pavo		
ex 1602 39	Preparaciones de gallo o gallina		
0207 10 51	Patos y gansos sin trocear, frescos, refrigerados o congelados		
0207 10 55			
0207 10 59			
0207 10 71			
0207 10 79			
0207 23 11			
0207 23 19			
0207 23 51			
0207 23 59			
ex 0207 39		Trozos de pato o ganso, frescos o refrigerados	
ex 0207 43	Trozos de pato o ganso congelados	}	}
ex 1602 39	Preparaciones de pato o ganso		
<i>E. Reno</i>			
ex 0208 90 90	Carne y despojos comestibles de reno : — Frescos, refrigerados o congelados	}	}
ex 0210 90	— Salados o en salmuera, secos o ahumados		
ex 1602	— Preparaciones y conservas excepto embutidos y productos similares		
<b>II. PRODUCTOS LÁCTEOS</b>			
ex 0401	Leche sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	39 457	65 735
ex 0401	Nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	1 616	2 656

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Límites máximos	
		1995	1996
ex 0402	Leche y nata concentradas con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	741	1 206
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, sin aromatizar y sin adición de fruta o cacao	2 401	3 765
ex 0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y requesón <sup>(1)</sup>	}	2 000
0406 20	Queso rallado o en polvo <sup>(1)</sup>		
ex 0406 30	Queso fundido , excepto el rallado o en polvo <sup>(1)</sup>		
0406 40	Queso de pasta azul <sup>(1)</sup>		
ex 0406 90	Los demás quesos <sup>(1)</sup>	3 136	4 710
<b>III. FRUTAS Y HORTALIZAS</b>			
<i>A. Guisantes</i>			
0710 21 00	Sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados	}	400
ex 2004 90 50	Preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados		
2005 40 00	Preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin congelar		
<i>B. Zanahorias</i>			
ex 0710 80 95	Sin cocer o cocidas, con agua o vapor, congeladas	}	300
ex 0711 90 70	Conservadas provisionalmente pero todavía impropias para la alimentación		
2005 90 60	Preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar		
<i>C. Mezclas de hortalizas, siempre que contengan como mínimo el 15 % de guisantes, zanahorias o ambos</i>			
ex 0710 90 00	Sin cocer o cocidos con agua o vapor, congeladas	}	1 100
ex 0711 90 90	Conservadas provisionalmente pero todavía impropias para el consumo humano		
ex 2004 90 99	Preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas		
ex 2005 90 70	Preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar		
<b>IV. HARINAS</b>			
1101 00 00	Harina de trigo o de tranquillón	14 100	27 570
1102 10 00	Harina de centeno	}	2 868
1102 90 10	Harina de cebada		
1102 90 30	Harina de avena		
<b>V. PIENSOS COMPUESTOS</b>			
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en « pellets », del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas	}	164 459
2309 90 93	Premezclas		
2309 90 98	Las demás preparaciones, excepto los alimentos para perros o gatos		

<sup>(1)</sup> Excepto los quesos de pasta blanda definidos en el *Codex alimentarius*, es decir, los quesos con un contenido en peso de agua de más del 67 % de materia no grasa.